



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-100459207- -APN-DNRNPACP#MJ

---

VISTO el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), y

**COSIDERANDO:**

Que el artículo 7° del Régimen Jurídico citado, modificado recientemente por el artículo 353 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70-APN#PTE del 20 de diciembre de 2023, dispone que esta Dirección Nacional "(...) será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia. En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación. Dichas inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente (...)"

Que, por otra parte, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, modificado por el artículo 357 del citado Decreto, indica que "*Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Estos documentos podrán ser de carácter electrónico. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo*

*de Aplicación (...)*".

Que, en ese marco, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en su Título I, Capítulo V, regula todo a lo atinente a la certificación de las firmas de las partes intervinientes en los trámites registrales.

Que, teniendo presente la totalidad de las modificaciones efectuadas al Régimen Jurídico del Automotor a través del citado Decreto de Necesidad y Urgencia, corresponde en esta instancia efectuar algunas adecuaciones a la citada normativa, con el objeto de realizar los desarrollos necesarios para alcanzar un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, incorporando nuevas herramientas tecnológicas y facultando a otros actores del sistema registral automotor a prestar servicios especiales.

Que, para ello, también deviene necesario adecuar el mencionado Digesto en su Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, que regula lo atinente a aquellos Comerciantes Habitualistas que prestan servicios especiales.

Que, a su vez, las adecuaciones aquí regladas se enmarcan en las políticas delineadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA para el sistema registral del automotor plasmadas en las Resoluciones Nros. RESOL-2024-272-APN-MJ del 29 de agosto de 2024 y RESOL-2024-276-APN-MJ del 30 de agosto de 2024.

Que las modificaciones introducidas y el uso de herramientas tecnológicas habilitadas se efectúan teniendo presente que el acto de certificación de una firma excede la acreditación del simple estampado de la firma (ológrafa o digital) en un instrumento determinado por parte del certificante, sino que ello debe dar cuenta de que quien suscribe comprende el acto instrumentado en las Solicitudes Tipo físicas o digitales -así como las consecuencias de esos actos- y quiere llevarlo adelante.

Que, en ese marco, corresponde en esta instancia también asimilar el estampado de la firma (digital u ológrafa) a la validación de datos biométricos de quienes se encuentran legitimados a petitionar ante este Registro, a través de herramientas tecnológicas debidamente habilitadas al efecto, siempre y cuando esa validación se encuentre debidamente certificada en la forma y por las personas que establezca este Organismo.

Que, por otra parte, en lo que respecta a las firmas, se considera pertinente introducir modificaciones en relación con la inscripción de contratos de leasing (al igual que sucede en la actualidad con la Solicitud Tipo "03" - Solicitud de Inscripción de contrato prendario), indicando que en estos casos tampoco se requerirá la certificación cuando el dador del contrato de leasing sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos, y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

Que ha tomado intervención el Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES

DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Capítulo V, Título I, del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por el que obra como Anexo I de la presente (IF-2024-107464898-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese la Sección 9ª, Capítulo VI, Título II, del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por la que obra como Anexo II de la presente (IF-2024-107465298-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 3°.- Hasta tanto se dicte el acto resolutivo establecido en el inciso d), artículo 2°, Sección 9na., Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, establécese que la garantía allí dispuesta deberá ser cumplida mediante un seguro de caución por la suma equivalente a CUATROCIENTAS MIL (400.000) unidades de valor adquisitivo (UVA). Dicha póliza de caución será actualizable cada TRES (3) meses y deberá ser presentada ante este organismo.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**CAPÍTULO V**

**CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD**

**SECCIÓN 1ª**

**AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS Y VALIDAR IDENTIDAD**

Artículo 1º.- Las Solicitudes Tipo que se presenten ante los Registros Seccionales deberán acreditar que han sido confeccionadas por el o los peticionarios legitimados al efecto, para lo cual deberán presentarse con las firmas certificadas y o con su identidad validada en las condiciones establecidas en este Capítulo.

Resultarán eficaces las certificaciones de firmas y validaciones de identidad practicadas por el Encargado del Registro de la radicación del automotor o por el Encargado del Registro donde se presente el trámite, en la forma en que así lo disponga esta Dirección Nacional, así como por:

- a) Escribano Público con registro notarial en Argentina.
- b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Directores, Delegado de Gestión Administrativa y Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional. Estas últimas, siempre que se encuentren expresamente habilitadas para ello por el organismo.
- c) Juez, Secretario o Prosecretario.
- d) Cónsules de la República en el extranjero.
- e) Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
- f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, respecto de la firma del comprador en el caso de automotores por ellos comercializados.
- g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.

h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o de los comerciantes habitualistas registrados en la Dirección Nacional en las categorías a), b), c), e) o f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, respecto de la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados, y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

Asimismo, dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. importados directamente por los destinatarios finales -es decir, cuando el comprador declarado en despacho es quien peticona la inscripción inicial a su favor-, siempre que aquéllas hayan realizado la gestión de importación, circunstancia esta que harán constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D".

Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, por el representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o por el importador habitualista, siempre que aquéllas hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia esta que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D".

i) El Encargado del Registro en donde se presente el trámite.

j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II, Capítulo XXI, artículo 3º, respecto de la firma del peticionario en el Formulario "62", siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.

k) Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

l) Las personas inscriptas como certificantes en el Registro de Comerciantes Habitualistas por parte de los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c), d) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma o validar la identidad de los peticionantes, según corresponda, en cualquier Solicitud Tipo de forma presencial o remota por vía de herramientas informáticas de validación de identidad de acuerdo con los requisitos previstos en el apartado "Prestación de Servicios Especiales" del Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.

Artículo 2º.- Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas

enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma y/o validar la identidad de las partes y del cónyuge que preste el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5°.

Artículo 3°.- No requerirán de certificación:

1. Las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro, sus trámites posteriores, así como las referidas a contratos de leasing (su reinscripción, modificación o cancelación) cuando quien actúe como acreedor prendario o como dador del leasing, según corresponda, sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

2. Las firmas estampadas por los Jueces, Secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta para el cumplimiento de órdenes judiciales, ni las que con el mismo carácter suscriban los Escribanos autorizantes de las transferencias celebradas por escritura pública.

3. Las firmas estampadas o validación de identidad en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta.

4. Las firmas estampadas o validación de identidad en las Solicitudes Tipo "99" y en los Formularios "58".

Artículo 4.- En caso de haber certificado la firma o validado la identidad del adquirente para la inscripción inicial, las personas indicadas en el artículo 1°, inciso h), de esta Sección también podrán certificar la firma o validar la identidad del petionario en:

a) La Solicitud Tipo "04" por la que, simultáneamente, se solicite el alta de una carrocería 0 Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocería.

b) La Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisorias previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª.

c) La Solicitud Tipo "02" por la que se peticione el condicionamiento de la inscripción inicial a la inscripción del contrato prendario, siempre que el certificante no revista al mismo tiempo el carácter de acreedor en el contrato prendario.

## SECCIÓN 2ª

### CERTIFICACIONES EN GENERAL

Artículo 1º.- Sin perjuicio de los recaudos particulares que para cada caso establece la Sección 3ª de este Capítulo, todos los certificantes deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Expresar el lugar y fecha.
- b) Indicar el carácter que inviste el certificante.
- c) En su texto se hará constar:

c.1. Nombre y apellido y documento de identidad de la persona que suscribe la Solicitud Tipo o cuya identidad se Valida en la petición -tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º.-

c.1.1. Cuando se trate de Firmas: Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la solicitud. En este supuesto bastará con que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo, aun cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes. El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo. Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

c.1.2.: Cuando se haya certificado la validación de Identidad del peticionario: indicar que el certificante ha validado la identidad a través de un sistema de validación debidamente habilitado.

Las constancias indicadas deberán insertarse en el rubro "Observaciones" de la misma Solicitud Tipo, con firma (ológrafa o digitalmente) y sello, y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la solicitud. En este supuesto bastará que el certificante que valida la identidad firme una sola vez en la Solicitud Tipo, aun cuando valide la identidad de más de una persona, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada una de las

personas cuya identidad fu validada. El requisito de la validación de identidad se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo. Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

## SECCIÓN 3ª

### CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º.- Las certificaciones de firma o validaciones de identidad de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, así como la capacidad y voluntad de las partes involucradas en el trámite de que se trate, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la

certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

c) Juez, Secretario o Prosecretario certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, incisos f) y h) de este Capítulo certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª y 3ª, juntamente con las correspondientes copias de las Solicitudes Tipo "01-D" o "01-D" exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), copia del documento de identidad de la persona cuya firma se hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará copia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado, incluidas las copias de las Solicitudes Tipo "02" y "04" en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones: certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese practicada por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo “08” y “15”, y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quién corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite, en tanto no se presente en forma simultánea la Solicitud Tipo por la que se peticiona el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.

i) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, inciso j) certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, copia del Formulario “62” y copia del documento de identidad de la persona cuya firma hubieren certificado.

j) Si las certificaciones o validaciones fueren practicadas por alguna de las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, inciso l) de este Capítulo, de acuerdo con lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª: por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, juntamente con las correspondientes copias de las Solicitudes Tipo “08/08-D”, copia del documento de identidad de la persona cuya firma o identidad se hubiere certificado o validado y la de los documentos acreditantes de la personería de

quien firma o valida su identidad en la petición, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará copia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad, firma o validación de identidad efectuadas se hubieren certificado, incluidas las copias de las Solicitudes Tipo “02”, “04”, “TP” en las que en función de las facultades otorgadas por la mencionada Sección 9ª se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario o la validación de su identidad.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva al Comerciante Habitualista por uno de los Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o validaciones practicadas, manifestando asimismo que el requirente posee capacidad y voluntad en relación con el trámite de que se trate, y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

Artículo 2º.- CERTIFICACIONES POR COTEJO. En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificante expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

Artículo 3º.- VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN – ÁMBITO. Las certificaciones de firmas y validaciones de identidad realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º, incisos a), b), d), e), f), g), h), j) y l) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización en los casos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

Las certificaciones de firmas realizadas por jueces, secretarios o prosecretarios sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial se encuentre comprendida total o parcialmente por la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante. Idéntica previsión regirá para las certificaciones de firmas practicadas por los Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

**ANEXO I**  
**CAPITULO V**  
**SECCION 3ª**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA DE JUSTICIA**  
**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**  
**FOLIO DE SEGURIDAD**

Nº \_\_\_\_\_

Se deja constancia que se han certificado la/las firma/firmas y corroborado que las fotocopias de los documentos presentados concuerdan con sus originales tenidos a la vista, correspondientes a las Solicitudes Tipo/Formularios que se indican, para su presentación en el Dominio \_\_\_\_\_.

Las firmas certificadas o documentos autenticados son los siguientes:

SOLIC. TIPO / FORMULARIO	Nº DE CONTROL	NOMBRE Y APELLIDO	DOC. DE IDENTIDAD	CARACTER	PERSONERIA	DOCUMENTO AUTENTICADO	FECHA

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA FIRMA Y SELLO

\* Los elementos con los que se acreditó la personería, en su caso, se harán constar al dorso, firmando y sellando el certificante

## **SECCIÓN 4ª**

### **LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 1º.- Las legalizaciones de las certificaciones de firmas y validaciones de identidad se practicarán en los siguientes supuestos y por intermedio de la autoridad que en cada caso se indica:

a) Respecto de los escribanos, por medio de los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones, cuando se trate de actos que se presenten en otra jurisdicción territorial.

b) Las firmas de las personas mencionadas en el inciso e), artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las certificaciones de firmas efectuadas por las personas indicadas en el inciso d), cuando no cuenten con el folio de seguridad correspondiente, deberán adjuntar un documento producido por el/la propio/a funcionario/a consular y mediante sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), el que deberá contener datos suficientes que permitan correlacionarlo con la Solicitud Tipo de que se trate, esto es: lugar, fecha de certificación, número de Solicitud Tipo y datos personales de las personas a quienes les fueron certificadas sus firmas o, en su defecto, contener el escaneo de la documentación intervenida como “archivo embebido”. El Registro Seccional procederá a constatar el documento emitido mediante sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) de conformidad con lo indicado en el Anexo I de la presente Sección.

**ANEXO**  
**CAPITULO V**  
**SECCION 4ª**

**Instructivo para la validación de certificaciones consulares digitales**

Para validar documentos públicos emitidos en sede consular (incluidos aquéllos relacionados con certificaciones de firmas efectuadas por Cónsules de la República en el extranjero) para su utilización en la República, de conformidad con lo indicado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, deberá tenerse presente que:

Los mentados documentos deberán contar con la firma digital del funcionario autorizado en la plataforma GDE – Gestión Documental Electrónica (...)” y que “(...) en tal sentido, siempre que cuente con el referido requisito, no se deberán requerir legalizaciones o certificaciones posteriores para su aceptación en el país, siendo el documento autosuficiente para su presentación ante las autoridades locales (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los/as funcionarios/as a cargo de los Registros Seccionales no cuentan con acceso a la plataforma GDE- Gestión Documental Electrónica-, cuando recibieran alguno de los documentos que nos ocupan emitido en sede consular para la utilización en la República Argentina, deberán enviar el documento por correo electrónico a la casilla registros\_seccionales@dnrpa.gov.ar, para que se proceda a constatar la validez del mismo a través de la citada plataforma.

Por último, se aclara que en caso de tratarse de un documento contenido en un archivo que ocupe demasiado espacio y, por ende, sea rechazado por la casilla de correo ut supra indicada, deberá reiterar el correo con los datos esenciales del documento (tipo, fecha, numeración y repartición que lo emitió) y del expediente electrónico si existiera, tal cual surgen del mismo, así como una breve descripción de su contenido, para proceder de conformidad con lo ya indicado.

## **SECCIÓN 5ª**

### **CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD SIN ACREDITAR PERSONERÍA**

Artículo 1º.- En el supuesto de que la certificación o validación de identidad de una persona humana se refiera únicamente a la firma, y no a la personería y facultades que inviste, al momento de presentarse el trámite ante el Registro deberá acompañarse el original o copia autenticada por escribano público de la documentación que acredite dichos extremos. En ese caso, el Encargado evaluará si la persona posee facultades para el acto de que se trate.

Si se presentara la documentación original se acompañará, además, copia simple de ella. Una vez constatada su autenticidad, la documentación original acompañada será devuelta al presentante y la copia, intervenida por el Encargado, se agregará al respectivo Legajo.

Si se presentara copia autenticada por escribano público, se agregará sin más al respectivo Legajo.

No será necesario presentar la documentación aludida en este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate obraren constancias fehacientes en el Legajo B correspondiente o en el Legajo Electrónico Personal (LEP).

## SECCIÓN 6ª

### CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 1º.- En el supuesto de que las certificaciones de firmas y validaciones de identidad incluyeran la acreditación de la personería y las facultades del firmante, los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª, de este Capítulo deberán cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para su validez.

a) Tener a la vista la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.

b) Manifestación del certificante en la que conste el carácter del peticionario cuya firma o validación de identidad se certifica y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá dejar constancia detallada de la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, es decir el que se refiere a uno o varios automotores determinados, se dejará además constancia de que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. De omitir esa mención el certificante, dicha circunstancia podrá ser calificada por el Encargado mediante el simple cotejo de las fechas, en caso de constar éstas en la propia certificación.

Si se tratase de una sustitución de un poder especial, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Si el acto fuere de disposición (v.gr.: transferencia), el certificante también dejará constancia de las facultades expresas que el poder confiere para realizar el acto de que se trate.

d) De acreditarse la personería con un poder general, es decir el que no se refiere a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter por comprender la generalidad de los automotores del mandante. Además, deberá dejarse constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia). Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos

precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Sección 5ª de este Capítulo.

Si el certificante fuere el Encargado de Registro, sólo deberá cumplimentar los recaudos más arriba indicados sólo cuando no quede constancias de ellos en el Legajo B respectivo.

Artículo 2º.- Aun hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley General de Sociedades (artículo 257, Ley 19.550 y sus modificatorias), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-100459207- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.02 10:00:37 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.02 10:00:38 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-100459207- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO II

---

**SECCIÓN 9ª**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES**

Artículo 1º.- Los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, que acrediten un volumen mensual no inferior a CIENTO CINCUENTA (150) operaciones de compraventa de automotores usados, podrán solicitar autorización a la Dirección Nacional para:

- a. Habilitar a personas bajo su responsabilidad para que efectúen la Verificación Física de automotores en su local de ventas.
- b. Habilitar a personas bajo su responsabilidad para que puedan certificar las firmas en la Solicitudes Tipo en los términos del Título I, Capítulo V, Sección 1ª, artículo 5º, inciso I).
- c. Habilitar un sistema de validación biométrica que permita establecer que la petición es efectuada por la persona cuyos datos se vuelcan en la Solicitud Tipo, circunstancia que deberá encontrarse certificada por las personas indicadas en el inciso b).

Artículo 2º.- Para prestar los servicios aludidos en el artículo 1º, los comerciantes habitualistas deberán:

- a. Formular la petición ante el Departamento Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno. La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional -con cualquier competencia- con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.
- b. Individualizar a las personas que habilitarán a certificar firmas, validaciones de identidad, autenticar documentos en los casos en ella previstos y a verificar unidades, inscribiéndolos en el Registro de

Comerciantes Habitualistas mediante el uso de una Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) por cada persona habilitada. A tal efecto, deberán indicar en la misma si se trata del alta de Certificantes de Firmas o de Verificador del Comerciante Habitualista, según corresponda, aplicándose en lo que a su presentación se refiere las previsiones contenidas en el inciso a).

- c. Proveer las Solicitudes Tipo en las que se practicará la verificación física de los automotores.
- d. Acreditar el correspondiente seguro de caución o garantía en la forma y monto que a esos efectos fije el Ministerio de Justicia de la Nación.

Artículo 3º.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el Comerciante, y en su caso sus certificantes y verificadores, entregará a aquél el duplicado de las Solicitudes Tipos "Comerciantes Habitualistas (CH)" -que constituirán las constancias de inscripción- y archivará los originales de la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si se hubiere inscripto en más de una categoría), se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

Se asignará un número de inscripción para el Comerciante. A cada certificante o verificador se le asignará un número conformado por el número del comerciante seguido de un número que identificará a la persona, según corresponda su orden de inscripción

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones y demás actuaciones podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el Comerciante Habitualista hubiere remitido la documentación por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla.

En el supuesto en que el Comerciante tenga más de una inscripción, en la pertinente Solicitud Tipo CH de inscripción de certificantes y verificadores podrá consignar los códigos correspondientes a sus distintas inscripciones para las que actuará el mismo certificante o verificador, según corresponda. En tal caso, se asignarán al certificante o verificador, conforme el procedimiento previsto más arriba, tantos números como correspondan para identificar su carácter de certificante/verificador para las distintas inscripciones del Comerciante Habitualista.

Artículo 4º.- La cantidad mensual de operaciones indicada en el artículo 1º de esta Sección será informada por el Departamento Sistemas Informáticos. La autorización de la Dirección Nacional estará condicionada a la capacidad operativa de dicho organismo y al cumplimiento por parte del requirente de los recaudos que ella establezca para asegurar la normal y eficaz prestación de las tareas.

Si una vez otorgada la autorización, el Comerciante Habitualista disminuyera el volumen mensual de operaciones de compraventa de modo tal de no alcanzar el parámetro fijado en el artículo 1º de esta Sección, perderá el derecho a continuar haciendo uso de los servicios o derechos allí mencionados.

Se entenderá que se ha producido la reducción del volumen de operaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando el promedio de los últimos CINCO (5) meses fuere inferior a la cantidad de DOSCIENTAS (200) operaciones. Para determinar esta merma se estará a los que surja de la base de datos del organismo y supletoriamente al registro de las operaciones que deben llevar los Comerciantes conforme lo dispuesto en la Sección 5ª, artículo 3º, inciso b), de este Capítulo.

Artículo 5º.- Los Comerciantes Habitualistas inscriptos para la prestación de servicios especiales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación, e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "08/08D", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

c) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o ante la Dirección Nacional.

d) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas, así como a los verificadores por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en esta Sección.

e) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de transferencia de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

Artículo 6º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo hará pasible al infractor de las sanciones previstas en los artículos 8º y 9º de la Sección 8ª del presente Capítulo.

Asimismo, cuando esta Dirección Nacional tomare conocimiento de forma fehaciente -por conducto de las autoridades policiales o judiciales- de la comisión de un delito vinculado con la identidad de las unidades vendidas u ofrecidas a la venta por alguno de los Comerciantes Habitualistas inscriptos en los términos de la presente Sección, con el origen ilegítimo de los automotores o de sus autopartes, con la adulteración de sus numeraciones identificatorias o de sus Placas metálicas, o con la adulteración o falsificación de las firmas, la voluntad o los datos de las partes intervinientes en una Solicitud Tipo, esta Dirección Nacional procederá a revocar de forma inmediata su inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

De igual modo, procederá la revocación de la inscripción cuando ello sea requerido por autoridad judicial o cuando se informe que, luego de la correspondiente intimación, no se hubiere podido proceder a las correspondientes tareas de inspección.